

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018 00190 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
**Demandante:** GLORIA CECILIA MEJÍA GOLONDRINO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Asunto:** Prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión.

De una revisión al proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)*

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda, la reforma a la misma y su contestación.

Adicional a ello, solo la parte actora pidió el decreto de pruebas documentales, en cuya virtud solicita requerir a la demandada para que remita copia de los antecedentes administrativos del acto acusado y certificación acerca de si expidió los oficios No. 224980 de 17 de agosto de 2016 y oficio No. S-2017 de 4 de mayo de 2017.

Frente a ello advierte el Despacho que no se especifica el objeto de la prueba y por tanto el pedimento probatorio resulta inútil, y de cualquier modo con las pruebas allegadas con la demanda y la reforma a la misma es posible emitir decisión de fondo.

#### - **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si la actora tiene derecho a que se reajuste anualmente su asignación de retiro en todas las partidas computables, en concreto las que corresponden al subsidio de alimentación y las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, con fundamento en el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR e incorporar** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto

si a bien lo tiene.

5. **TENER** a la abogada **Florian Carolina Aranda Cobo** portadora de la T.P. No. 125.176 del C. S. de la J., como apoderada la parte demandada, en los términos del memorial poder allegado al proceso.
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
  - [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)
  - [florian.aranda697@casur.gov.co](mailto:florian.aranda697@casur.gov.co)
  - [jobircal@hotmail.com](mailto:jobircal@hotmail.com)
  - [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
  - [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4903e39346c6abd52213e3e64cba34889cf0989394e041623136b9554b60d51**

Documento generado en 03/06/2021 04:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2021 00035 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** ROSALBA MUÑOZ ORDOÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG”

**ASUNTO:** Admite demanda

La señora **ROSALBA MUÑOZ ORDONEZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de septiembre de 2020 surgido del silencio administrativo negativo ante la petición elevada el 26 de junio de 2020, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a favor de la demandante.

Como restablecimiento solicitó se reconozca y pague la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago de las cesantías; Asimismo, que se cumpla el fallo conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A., se actualice el valor de la condena, se reconozcan intereses moratorios y se condene en costas a la entidad demandada.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía

---

<sup>1</sup> Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se discute el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías, en virtud de la relación laboral como docente que unió los extremos de la litis, la cual no proviene de un contrato de trabajo<sup>2</sup>.

**b).** La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.<sup>3</sup>.

**c).** Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue la Institución Educativa Técnico Comercial José María Vivas Balcázar de la ciudad de Cali<sup>4</sup>.

De otro lado, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según acta de audiencia visible en la página 104 del archivo 01 expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado<sup>5</sup>, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSALBA MUÑOZ ORDONEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

**2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) (Art. 201 C.P.A.C.A.)

**3. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del

---

<sup>2</sup> Fl. 19 y s.s. archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

<sup>3</sup> Fl. 12 y 13. Archivo 01 Demanda en el expediente electrónico.

<sup>4</sup> Fl. 19 Archivo 01 - expediente electrónico.

<sup>5</sup> Pág. 2 Archivo 02 del expediente electrónico.

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

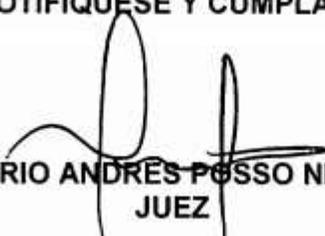
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

7. **TENER** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible en la página 14 a 16 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1445b6aaa96bf769f5045b9a4e57de18c7cca9fd51d643318e6a8276a4f2ca2**

Documento generado en 03/06/2021 04:17:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 013 2018 00203 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T  
**Demandante:** OMAR CORTÉS SUÁREZ  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Prescinde de audiencia inicial y Corre traslado para alegar de conclusión.

De una revisión al proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)*

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la

demanda y su contestación.

Adicional a ello, únicamente la parte actora pidió el decreto de prueba documental, consistente en requerir a la demandada para que remita copia del documento con el cual el actor indicó como dirección de notificaciones la carrera 97 No. 5 – 62, y para que allegue copia de algún documento con el que pruebe que ha sido dueño o ha habitado el inmueble ubicado en dicha dirección.

Frente al pedimento probatorio en cuestión, advierte el Despacho que en el escrito de la demanda se indica que el actor no conoce la dirección mencionada, que nunca ha habitado allí y tampoco ha sido propietario del predio; siendo ésta una negación indefinida exenta de prueba de acuerdo con el inciso final del artículo 167 del C.G.P., y por tanto resulta inútil el decreto de la prueba. De cualquier modo, con las pruebas allegadas con la demanda y la contestación es posible emitir decisión de fondo.

#### - **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si los actos acusados son nulos, al configurarse alguna cualquiera de las excepciones de prescripción de la acción de cobro o de falta de ejecutoria del título, en el contexto del procedimiento de cobro coactivo del impuesto predial adelantado por la demandada en contra del actor, por los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR e incorporar** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** al abogado **Daniel Fernando Vizcaya Cifuentes** portador de la T.P. No. 165.970 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos del memorial allegado al proceso.
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- [dfvizcaya@gmail.com](mailto:dfvizcaya@gmail.com)
- [opcortes@yahoo.com](mailto:opcortes@yahoo.com)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e28c2f24b36019399301a3fed53f6321bbe840773449948a77df1185e1ae3931**

Documento generado en 03/06/2021 04:17:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEGURIDAD ATLAS LTDA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2019-00058-00

**Asunto:** Ordena notificación a tercero interesado.

Vencido el término de traslado a la Nación – Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de que la contestación de la demanda fue extemporánea<sup>1</sup>, se advierte que en el escrito de defensa y como excepción previa, la entidad plantea que no está conformado en debida forma el contradictorio, en tanto que con los actos administrativos acusados se impuso multa a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, teniendo esta última interés directo en las resultas del proceso, motivo por el cual la demandada solicita su vinculación al proceso.

El Consejo de Estado, en un asunto de contornos fácticos y jurídicos análogos al presente, señaló:

*“En el presente caso, el Ministerio de Trabajo solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, pues esa entidad tiene interés dado que fue la que recibió el dinero proveniente de la sanción impuesta por el Ministerio a la accionante.*

*Al respecto, este despacho considera que la vinculación al proceso como litisconsorte del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, resulta innecesaria, teniendo en cuenta que, el reconocimiento y pago de las sumas de dinero contenidas en el acto cuya nulidad se solicita, se encuentra en cabeza exclusiva del Ministerio del trabajo, quien impuso la respectiva multa.*

*En tal sentido, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, como se explicó en el acápite anterior, solo cumple su función de recibir las sumas de dinero provenientes de dichas sanciones establecidas por el Ministerio del trabajo, sin que la sentencia que ponga fin al presente proceso modifique la obligación a cargo de esta última entidad.*

*Por lo tanto, no se demostró relación jurídica material, única e indivisible entre el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, bien sea por la naturaleza de la relación y mucho menos por orden legal, dado que el acto administrativo enjuiciado i) fue suscrito exclusivamente por el Ministerio del Trabajo y ii) la intervención o no del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA es irrelevante para la expedición de la providencia que pone fin a la Litis.*

*Así las cosas, cabe precisar que el fondo del asunto radica en decidir sobre la legalidad o no de los actos administrativos enjuiciados, pero no compete realizar un análisis frente a*

<sup>1</sup> De acuerdo con informe secretarial visible a página 156 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFísico”

*la posibilidad de llevar a cabo un procedimiento administrativo coactivo por parte de la entidad accionada.*

*Así, es posible concluir que el pleito suscitado no requiere ser resuelto de manera uniforme con el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, pues se puede adoptar una decisión de fondo sin esta, porque como se indicó, no existe una relación o una disposición que la obligue a comparecer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.”<sup>2</sup>*

En punto a lo expuesto en el pronunciamiento transcrito, es claro que en casos como el presente no es posible predicar un litisconsorcio necesario respecto del SENA, de modo que la vinculación de esta entidad no se torna indispensable para adoptar una decisión de fondo.

Sin embargo, partiendo de que en la demanda se indica que la multa impuesta con los actos demandados ya fue cancelada a favor del SENA y que se arrimaron documentos<sup>3</sup> con los que pretende demostrarse este hecho, considera el Despacho que la entidad mencionada podría tener interés en lo que es materia del *petitum* como coadyuvante de la demandada, y por tanto, según lo establecido en los artículos 171 # 3 y 172 del CPACA, se torna imperioso que se disponga notificarle el auto admisorio y se le dé traslado de la demanda, para los fines a los que aluden los incisos 1º y 2º del artículo 224 *Ibidem*<sup>4</sup>.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia y el auto de 29 de mayo de 2019 (admisorio de la demanda), al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a los correos electrónicos [judicialvalle@sena.edu.co](mailto:judicialvalle@sena.edu.co) y [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co), conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para que, si decide hacerse parte del proceso como coadyuvante de la parte demandada, aporte todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de noviembre 13 de 2020, Radicación número: 73001-23-33-000-2017-00669-01(5265-18), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

<sup>3</sup> Páginas 82 a 83 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFísico”.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

falta disciplinaria gravísima.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A.; término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza, si a bien lo tiene, los actos procesales a los que alude el inciso 2º del artículo 224 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: TENER** a la abogada **Constanza Duarte Rodríguez**, quien porta la tarjeta profesional N° 170.800 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado Ministerio del Trabajo, en los términos del memorial poder arrimado al proceso.

**QUINTO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y **ENVIAR** mensaje de datos a los correos electrónicos:

- [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)
- [jefeimpuestos@atlas.com.co](mailto:jefeimpuestos@atlas.com.co)
- [juridicas01@yahoo.es](mailto:juridicas01@yahoo.es)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e12a66dd2bd93bea7b6b6521a4c9910bbf6f6671346ad06301c7543c3b96936e**  
Documento generado en 03/06/2021 04:17:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2021 00054 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** GERARDO ANTONIO CASTRO HOYOS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"

**ASUNTO:** Inadmite demanda

El señor **GERARDO ANTONIO CASTRO HOYOS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 361270 del 19 de diciembre de 2013 por el cual se reconoce la pensión de vejez al demandante, GNR 264930 del 22 de julio de 2014 a través del cual se resuelve el recurso de reposición contra la decisión anterior, VPB 25466 del 30 de diciembre de 2014 mediante la cual se desata el recurso de apelación contra la primera decisión.

Adicional a estas, demandó la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 194282 del 29 de junio de 2015, GNR 343888 del 30 de octubre de 2015 y GNR 17018 del 20 de enero de 2016, a través de las cuales se niega la reliquidación pensional al demandante con la inclusión del salario promedio y la doceava parte de otros factores salariales percibidos en el último año de servicios, en un porcentaje del 75%.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, como se relacionan a continuación:

**- Los actos administrativos demandados deben aportarse en copia.**

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.C.A., señala que con la demanda, deberá aportarse copia de los actos acusados con la respectiva constancia de su notificación o comunicación.

La norma en su tenor literal dispone:

**"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)* (Negrillas del Despacho).

Verificada la demanda se tiene que **no se aportó copia de todas las decisiones administrativas de las cuales se pretende su nulidad, ni de las constancias de su comunicación o notificación**; por lo que la parte actora deberá corregir la demanda en ese sentido dentro del término legalmente establecido, so pena de que se disponga su rechazo.

Se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que “[...] cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio [...]”, por lo que el estudio en todo caso se centrará en la última petición de reliquidación pensional que derivó en las Resoluciones Nos. **GNR 194282 del 29 de junio de 2015, GNR 343888 del 30 de octubre de 2015 y GNR 17018 del 20 de enero de 2016**, actos administrativos que como se indicó, no fueron anexados a la demanda.

#### **- Falta de claridad en los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. prescribe el contenido de la demanda entre los que deben indicarse “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*”, en el presente asunto se advierte que la demanda adolece de claridad en este acápite por cuanto esgrime como hechos las contradicciones, argumentos y presuntas vulneraciones en que incurren los actos demandados más no, ubica cronológicamente el presupuesto factico que llevó a este medio de control, es decir, el origen de la relación laboral, el alcance del estatus pensional y las peticiones que llevaron a expedir las decisiones enjuiciadas en este proceso, por lo que habrá de corregirse este yerro a fin de enmarcar debidamente la discusión de la litis.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Actor: Ana Beatriz Bello Vargas.

### **- Inadecuada estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162 del CPACA, dispone como requisito formal de libelo introductorio la obligación de consignar el acápite relativo a este aspecto.

En concordancia, el artículo 157 dispone<sup>2</sup> para efectos de determinar la competencia, la forma como debe establecerse razonadamente la cuantía en estos asuntos, así:

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Observa el Despacho que la demanda no estima la cuantía como lo ordena la disposición en cita y por tanto deberá corregirse dicho yerro, advirtiéndose que el Consejo de Estado ha aclarado que *“el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados **durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda**, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso”<sup>3</sup>.*

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por el señor GERARDO ANTONIO CASTRO HOYOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: TENER** a la abogada **GENIS ARACELLY AFANADOR GRECO**, quien porta la tarjeta profesional No. 16.949 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible en la página 40 y s.s. del archivo 02 del expediente electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la

---

<sup>2</sup> Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 que no se encuentra vigente frente a las disposiciones sobre competencia.

<sup>3</sup> Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01191-00.

dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.: [doctoragenis@hotmail.com](mailto:doctoragenis@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d059836efc6e7d3578d90d93eec54f23d6066f4f2af496eeda90b3e5bc0bc97e**

Documento generado en 03/06/2021 04:17:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2021 00038 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** KELLY JHOANNA MUÑOZ MORALES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Asunto.** Declara impedimento.

La señora **KELLY JHOANNA MUÑOZ MORALES**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR20-1293 del 27 de febrero de 2020 y el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo al no desatarse el recurso de apelación interpuesto contra la primera, a través de las cuales se negaron las solicitudes de reajuste salarial y prestacional en dirección a tener como factor salarial la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013.

A su vez, que se inaplique la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, por medio del cual se crea la bonificación judicial, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro, y en consecuencia se pague la reliquidación de todas las prestaciones a la demandante.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.*** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Mientras que, el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

## RESUELVE

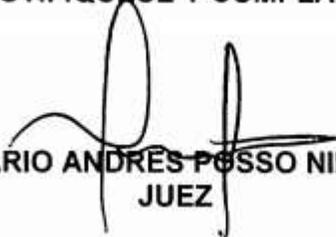
1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** por estados electrónicos dando cumplimiento al artículo 201 del CPCA a las siguientes direcciones electrónicas:

[zamarayenriuezabogados@gmail.com](mailto:zamarayenriuezabogados@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d049c2017672b880f85e14d898ef56109d386acab2b61bd3c7f12e5efac53860**

Documento generado en 03/06/2021 04:17:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2021 00042 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE LLANOS LORA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"

**ASUNTO:** Inadmite demanda

El señor **LUIS ENRIQUE LLANOS LORA**, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB170717 del 11 de agosto de 2020 por la cual se niega la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicios en un porcentaje del 75%, SUB188145 del 2 de septiembre de 2020 a través de la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición contra la primera y la número DPE 13875 del 13 de octubre del mismo año, mediante la cual se niega el recurso de apelación contra la primera decisión.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene la reliquidación y pago de la prestación pensional del demandante incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicio en un porcentaje del 75% conforme la jurisprudencia unificadora del 28 de agosto de 2018 y el régimen normativo aplicable al asunto, en atención al régimen exceptuado del personal del INPEC.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, como se relacionan a continuación:

**- Con la presentación de la demanda deberá enviarse simultáneamente copia de ella a la parte demandada.**

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

*notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a conocer la dirección electrónica para cumplir esta carga tal y como lo refiere en la demanda, omisión que conlleva a su inadmisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por el señor **LUIS ENRIQUE LLANOS LORA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.: [joseomarmartinez@hotmail.com](mailto:joseomarmartinez@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401a7c45cd7c6860f84c8ef572a5f4fc93f78a149efd8956eb9c673f00ffd8b8**

Documento generado en 03/06/2021 04:17:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001 33 33 007 2020-00172-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: AERONÁUTICA CIVIL  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN

**ASUNTO:** Decide medida cautelar

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La parte demandante solicita se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución 90001 del 5 de julio de 2019, "*Por la cual se determina el valor de la contribución Pro Estampilla Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia*" y de la Resolución 000395 del 5 de junio de 2020, "*POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN*", expedidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, Seccional Palmira.

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado al demandado, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar en cuestión.

**II. ANTECEDENTES**

**Razones que soportan la solicitud de la medida:**

La parte demandante fundamentó la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, en que de la confrontación de la motivación que dio la entidad accionada en los actos objeto de control, con las los artículos 5 y 32 de la Ley 1697 de 2013, se puede establecer claramente que se existe una violación legal, al hacer extensivo un hecho generador de un tributo, a un acto contractual totalmente ajeno al que establece la norma.

Sostuvo que no hay duda de que una actividad de mantenimiento de equipos no puede confundirse o asimilarse a un contrato de obra que se pueda ejecutar sobre una edificación

## Pronunciamiento de la contraparte

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a través de apoderado, allegó oportunamente pronunciamiento<sup>1</sup> oponiéndose al decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante, al considerar que no están dados los requisitos para decretarla, señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y que hablar de perjuicio irremediable y de efectos nugatorios “*equivale casi a un prejuzgamiento que implica una valoración total de la demanda, de los antecedentes administrativos y de la contestación de la demanda...*”.

Considera que los actos administrativos demandados no se encuentran en firme por cuanto se encuentra suspendida su ejecutoria por la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encontrándose limitada la vía coactiva de la Administración, la que no se ha iniciado, hasta tanto exista pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la que no debe prosperar la medida cautelar invocada por la parte demandante, como se deduce del contenido de los artículos 829, 831 y 835 del Estatuto Tributario.

### III. CONSIDERACIONES

#### Las medidas cautelares en el CPACA

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para “*suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

A su turno la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su Parte Segunda, título XI artículos 229 y siguientes, lo referente a las medidas cautelares, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y*

---

<sup>1</sup> Ver archivo “26CONTES.MEDIDACAUTELARAERONAUTICACIVIL.pdf” en el expediente electrónico.

deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- (...)

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”

El Consejo de Estado en su jurisprudencia actual, a partir de los enunciados normativos previamente transcritos, puntualizó frente a la tipología de medida cautelar aquí solicitada:

“...22. De las normas antes analizadas<sup>2</sup> se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.<sup>3</sup> Veamos:

**6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>4</sup> de índole formal,<sup>5</sup> son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo,<sup>6</sup> (2) debe existir solicitud de parte<sup>7</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.<sup>8</sup>

**6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>9</sup> de índole material,<sup>10</sup> son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;<sup>11</sup> y (2)

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

<sup>4</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>5</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>6</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>8</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>10</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

<sup>11</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>12</sup>

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. (Subrayas fuera del texto original)

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,<sup>13</sup> el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,<sup>14</sup> la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera. (Subrayas propias).

(...)

**6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.** La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.<sup>15</sup> Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda<sup>16</sup> así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;<sup>17</sup> y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas, debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. (...)<sup>18</sup> (Negrillas del texto).

Así pues, para el decreto de la cautela es necesario que se cumplan todas las exigencias normativas reseñadas anteriormente a fin de que la medida demuestre su necesidad para

<sup>12</sup> Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>15</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>16</sup> Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

<sup>17</sup> Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez 7 de febrero de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)

salvaguardar el objeto del proceso y evitar perjuicios irremediables, que puedan avizorarse desde el inicio del proceso judicial y que ameriten incluso, la afectación de derechos fundamentales del extremo demandado.

Ahora, destaca el Despacho en punto al estudio de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, que el artículo 231 del CPACA no solo exige el examen del caso cuando la violación de los actos acusados *“surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas”*, sino también del *“estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*, y en relación con ello el Consejo de Estado ha entendido que el artículo 229 *ibídem* impone un límite al juez al momento del decidir sobre medidas cautelares, pues dispone que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

En este sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha afirmado que si bien este enunciado normativo permite mayor espectro de acción al momento de estudiar la solicitud de suspensión provisional para suscitar la efectividad del nuevo régimen cautelar, en todo caso dicho enunciado *“debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa.”*<sup>19</sup>

### **El caso concreto**

En relación con los requisitos generales de **índole formal** a los que alude el Consejo de Estado según el contenido del apartado precedente, se aprecia, por un lado, que la medida cautelar objeto de decisión fue solicitada expresamente en el escrito de la demanda y está debidamente sustentada, pues se logran entender los motivos por los cuales la parte actora considera debe acogerse la cautela, y de otra parte, la solicitud se hace en el marco de un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual es procedente la petición de este tipo de medidas cautelares.

Frente a los requisitos comunes de índole material<sup>20</sup> encuentra esta instancia que los mismos no se satisfacen por las razones sobre las cuales discurre el Juzgado a continuación.

En este asunto la actora busca, como finalidad última de la nulidad de los actos administrativos demandados, que esta jurisdicción declare que no es responsable de retener ni pagar la Contribución *“Pro Estampilla Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia”*, como lo determinó la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira, por medio de Resolución No. 900001 del 5 de julio de 2019 (objeto del proceso).

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00287-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>20</sup> i) Proteger el objeto del proceso y ii) garantizar la efectividad de la sentencia.

Concretamente, y producto de la nulidad de los actos acusados, se pide en la demanda (se transcribe literal con errores de digitación y ortografía):

*“Se sirva restablecer el derecho de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, declarando que no es responsable de la retención la Contribución por Estampilla Pro Universidades Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia, por el contrato 14000320 OC, cuyo objeto es MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE RESPUESTOS PARA LOS SISTEMA DE AIRO ACONDICIONADO DE LA REGIONAL VALLE”<sup>21</sup>.*

Así pues, considerando que el restablecimiento del derecho en este asunto tiene relación con una obligación tributaria, consistente en que se declare que la demandante no es responsable de la retención y pago de la Contribución parafiscal con destinación específica, Estampilla “Pro Universidades Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia”, como lo consideró la DIAN en los actos acusados, no advierte el Despacho que la suspensión de los efectos de dichos actos administrativos sea necesaria para garantizar el fin último de las pretensiones, pues el hecho de no decretar la medida solicitada de ningún modo puede frustrar el objeto del proceso, esto es la la declaratoria de que la entidad demandante no es responsable de dicho tributo.

Además, como lo afirma la entidad demandada, el cobro coactivo del valor determinado por la DIAN por este concepto en el acto acusado, está condicionado al pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa<sup>22</sup>, al paso que tampoco se aduce en el libelo originario ni en la solicitud de medida cautelar, que de no proceder al decreto de esta última, se cause un perjuicio irremediable.

En consecuencia, no se dan los requisitos o exigencias generales de orden material previstos en el artículo 229 del CPACA, relacionados con que la medida cautelar solicitada sea necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, motivo por el cual será negada la solicitud bajo análisis.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito De Cali,

#### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante que consiste en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 90001 del 5 de julio de 2019 y de la Resolución 000395 del 5 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte

---

<sup>21</sup> Ver página 4 archivo denominado “02DEMANDA.pdf” en el expediente electrónico.

<sup>22</sup> Art. 829 # 4 y 831 # 5 del Estatuto Tributario.

motiva de esta providencia.

**2.- NOTIFICAR** esta decisión por estado conforme al artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- [notificaciones\\_judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co)
- [carlosfedericosm@gmail.com](mailto:carlosfedericosm@gmail.com)
- [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)
- [dherreram@dian.gov.co](mailto:dherreram@dian.gov.co)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)
- [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**3.- TENER** al abogado Darío Herrera Molina, portador de la tarjeta profesional No. 40.680 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder contenido en la página 11 del archivo denominado "29MemorialContestacionPoderAnexos5ARCHIVOS.PDF" en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34ba4de95bd7670aa438b3a3703e8740c571753579bc0227b6dadba2dd068cc8**

Documento generado en 03/06/2021 04:17:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**